

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00373-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **GAGIE CORPORATION S.A.**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (folios 56-57). Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 245

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **GAGIE CORPORATION S.A.**, a través de curador ad litem, el día 19 de septiembre de 2019. Los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos por razón del paro promovido por las Asociaciones Sindicales de la Rama Judicial. Y el día 4 de octubre de 2019, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el curador ad litem contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 049

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020 pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00159-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **FLORES DE LOS ANDES S.A.S.**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (folios 57-186). Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 246

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **FLORES DE LOS ANDES S.A.S.** el día 13 de agosto de 2019, y el día 21 de agosto de 2019 estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 049

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00496-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA., CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ GAMBOA** y **MARÍA ALEJANDRA SALAMANCA SÁENZ**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (folios 54-62 y 72-78). Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 247

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA.** y a **CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ GAMBOA** el día 22 de abril de 2019, y el día 7 de mayo de 2019 estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito. Por otra parte, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **MARÍA ALEJANDRA SALAMANCA SÁENZ** el día 15 de mayo de 2019, y el día 17 de mayo de 2019 estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00340-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S.**, informando que fue remitido por falta de competencia en razón al factor cuantía (folio 84), y que la parte demandada presentó excepciones previas y de mérito contra el mandamiento de pago (folios 34-83). Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 248

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Visto en informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2019 (folio 19) y notificó personalmente a la demandada el día 27 de febrero de 2019 (folio 33), quien presentó contestación el día 7 de marzo de 2019, en la cual propuso la excepción previa de *indebida representación del demandante* y propuso excepciones de mérito (folios 34-83).

Posteriormente, mediante Auto del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró, de oficio, la falta de competencia en razón al factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (folio 84).

Al revisar la demanda advierte el Despacho, que la parte demandante pretende un pago cuya cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este Juzgado se declarará competente, avocará el conocimiento, y adecuará el trámite a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

De conformidad con el artículo 138 del C.G.P. se **conservará la validez de todo lo actuado**, manteniendo incólume el auto que libró mandamiento de pago, la notificación personal de la demandada a través de su Representante Legal, y la contestación de la demanda, dándole continuidad al proceso en la etapa en que se encuentre.

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

Ahora bien, la parte demandada en la contestación propuso la excepción previa de *indebida representación del demandante*, la cual se negará por extemporánea, conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. que establece “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*” recurso que siendo escrito tiene que interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

En este caso, el auto se notificó personalmente a la demandada el día 27 de febrero de 2019, mientras que la excepción previa se propuso el día 7 de marzo de 2019, cuando ya habían transcurrido 6 días hábiles.

Finalmente, la parte demandada, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso adelantado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S.**, y **ADECUAR EL TRÁMITE** a un proceso ejecutivo laboral de única instancia, conservándose la validez de todo lo actuado y dándole continuidad a la etapa en que se encuentre, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

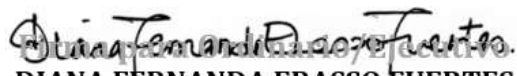
SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante y a **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S.**, el contenido de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa de *indebida representación del demandante*, propuesta por la parte demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00641-00**, de **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN** en contra de **MARIBEL LÓPEZ FARFÁN**, la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 249

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

La presente demanda ejecutiva fue conocida inicialmente por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, quien mediante Auto del 5 de agosto de 2019 la rechazó por falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario requerir al demandante **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN** por la siguiente razón:

En la pretensión primera de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 por concepto del “*capital representado en el contrato denominado Acuerdo de Pago de Honorarios Profesionales*”, suma que se hizo exigible en la fecha en que la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio registró el levantamiento de la medida cautelar que gravaba el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-84909.

Sin embargo, al revisar el “*Acuerdo de Pago de Honorarios Profesionales*” (folio 5), se observa que la suma que está sometida a la condición aludida por el demandante, es de \$30.000.000.

Por esa razón, se hace necesario requerir al demandante para que aclare si pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 o por la suma de \$30.000.000. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado en razón de la cuantía.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare el valor de la pretensión primera de la demanda ejecutiva conforme las consideraciones expuestas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00687-00** de **ELIZABETH VACA RIVERA** en contra de **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, la cual consta de 55 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 250

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, toda vez que este Juzgado no es competente para conocer todas las pretensiones de la demanda.

En efecto, la demandante **ELIZABETH VACA RIVERA** solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** por la suma de **\$3.062.764,72** suma que según los hechos de la demanda está discriminada así: \$2.283.333 por concepto de honorarios pactados en un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y \$779.431,72 por concepto de un préstamo que realizó al demandado a través de la Tarjeta de Crédito Éxito.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., este Despacho es competente para conocer de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”*, sin embargo, no lo es para asumir el conocimiento de conflictos relativos al pago de sumas de dinero con

ocasión a un préstamo de consumo o un contrato de mutuo, pues la competencia de éstos recae sobre el Juez Civil.

Por lo tanto, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que son de competencia de este Juzgado Laboral, conforme el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

